



# Gobierno Regional de Ica

## Dirección Regional de Salud



### Resolución Directoral Regional

Nº 0579.....-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, ..05... Del..... *Junio*..... del 2023

#### Vistos:

El Expediente Administrativo N° 034761-2023 de fecha 19 de mayo del 2023, Recurso de Apelación de la Ley 25303 de fecha 13 de febrero del 2023, la Resolución Directoral N° 083-2023-GOB.REG.ICA/DRSA-R.S.I./D.E. de fecha 25 de enero del 2023, promovido por Doña JULIA ERNESTINA CAHUA GARCIA con el cargo de Técnico Administrativo NIVEL TA, en calidad de personal activo del Centro de Salud de los Molinos, documentos sustentatorios de la presente resolución y;

#### CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 034761-2023, la administrada Doña JULIA ERNESTINA CAHUA GARCIA con el cargo de Técnico Administrativo NIVEL TA, en calidad de personal activo del Centro de Salud de los Molinos, solicita la correcta aplicación de la Bonificación Diferencial equivalente al 30% de la remuneración total en aplicación al artículo 184° de la Ley N°25303, y según lo establecido en el Art. 53° Inc. b) del Decreto Legislativo 276 mas el abono de los intereses legales, de acuerdo a los fundamentos expuestos en su parte considerativa la misma que es resuelta a través de la Resolución Directoral N° 083-2023-GOB.REG.ICA/DRSA-R.S.I./D.E., de fecha 25 de enero del 2023;

Que, no conforme con lo determinado por la Unidad Ejecutora N°406 Red de Salud de Ica, como primera instancia administrativa, mediante escrito de fecha 03 de octubre del 2022, dentro del término de ley y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo previsto por el Art. 211° concordante con el Art. 113° del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N° 27444, la recurrente Doña JULIA ERNESTINA CAHUA GARCIA con el cargo de Técnico Administrativo NIVEL TA, en calidad de personal activo del Centro de Salud de Los Molinos, el mismo que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a ésta Dirección Regional de Salud de Ica, a través del Oficio N°187-2023-GORE-ICA/DRESA-R.S.I.-D.E de fecha 15 de mayo del 2023, acompañando el expediente N° 034761-2023, conforme a la estipulado por el Art. 209° de la Ley acotada.

#### ANÁLISIS:

Que, de los fundamentos expuestos en el Recurso de Apelación interpuesto, por la Administrada se deduce que la pretensión está dirigida a conseguir la correcta aplicación de la Bonificación Diferencial del 30% de la Remuneración Total encumplimentodelArtículo184°de la Ley N° 25303 concordante con el Inc. b) del



Artículo 53° del Decreto Legislativo 276; esto es que **SE PAGUE DICHO BENEFICIO SOBRE LA BASE DE CÁLCULO DE LA REMUNERACIÓN TOTAL ACTUAL Y NO SOBRE LA BASE DEL CÁLCULO DE LA REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE DE ESE ENTONCES (1991)**, debiéndose además determinar los intereses legales correspondientes;

#### Sobre la aplicación de la Normativa

Que, es necesario consignar la normativa sobre la cual se circunscribe lo peticionado a fin de realizar un análisis sobre la correspondencia del beneficio aludido, para lo cual tenemos lo siguiente:

a). Que, el Art. 184° de la Ley N°25303 -Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y Sistema Empresarial del Estado para 1991, señala: "Otorgase al personal funcionarios y servidores de salud pública que **laboren en zonas rurales y urbano – marginales** una bonificación diferencial mensual y equivalente al **30%** de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inc. b) del Art. 53° del Decreto Legislativo N°276;

La referida bonificación será del **cincuenta por ciento (50%)** sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en **zonas declaradas en emergencia, EXCEPTO EN LAS CAPITALES DE DEPARTAMENTO.**" (Énfasis agregado)

b). Que, el Art. 53° del Decreto Legislativo N°276, señala que "la bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el **desempeño de un cargo** que implique responsabilidad directiva; y b). **Compensar condiciones de trabajo excepcionales** respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios".

c). Que, el Art. 8° inc. b) del Decreto Supremo N°051-91-PCM, prescribe: "b) **Remuneración Total.-** Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, **los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias/odistintas al común.**" (Resaltado nuestro)

Que, además es necesario traer a colación, que el Ministerio de Salud mediante **Resolución Ministerial N°0046-91-SA-P**, de fecha 11 de marzo de 1991, aprobó la **Directiva N°003-91** "Aplicación de la Bonificación Diferencial para las Zonas Urbanas Marginales, Rurales y/o en Emergencia", cuya finalidad, era normar la aplicación de la bonificación diferencial para los servidores de salud pública que laboren en zonas urbano marginales, rurales y/o zonas declaradas en emergencia, a que se refiere el Artículo 184° de la Ley N°25303, estableciendo en los numerales 1, 2 y 6 de sus Disposiciones Generales lo siguiente:

1.- Los Establecimientos de Salud serán clasificados por su ubicación geográfica en zonas rurales y urbanas marginales, para cuyo efecto se utilizara el Clasificador Censal del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el cual otorga a los centros poblados dichas categorías;





# Gobierno Regional de Ica

## Dirección Regional de Salud



### Resolución Directoral Regional

Nº *0579* .....-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, *05* Del-... *Junio* .....del 2023

2.-La clasificación a que se refiere el numeral 1, será autorizada por Resolución Vice Ministerial en el caso de las dependencias del Ministerio de Salud, a propuesta de los correspondientes Directores de las Unidades Departamentales de Salud – UDES.

En el caso de los Gobiernos Regionales, por su máxima autoridad, a propuesta de las correspondientes autoridades de Salud.

3.-Tienen derecho a la percepción de la Bonificación Diferencial, los servidores que laboran en zonas rurales y urbano marginales, determinados previamente mediante Resolución de la Autoridad competente, según el numeral 2, de la presente norma.

El otorgamiento de dicha bonificación, ascendente al 50% por zona de emergencia **solo por el periodo en que la zona se encuentre en tal situación**, los desplazamientos fuera de la zona originan la pérdida del derecho.

Que, de lo anterior expuesto y conforme a un análisis integral, a los beneficiarios de la Bonificación Diferencial otorgado por Ley N°25303; se tiene que al servidor del Sector Salud para tener derecho a percibir la Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo –por laborar en zonas rurales y urbano marginales- dispuesta por el Artículo 184° de la Ley N°25303 se debe cumplir con tres requisitos fundamentales:

El otorgamiento de dicha bonificación, ascendente al 50% por zona de emergencia **solo por el periodo en que la zona se encuentre en tal situación**, los desplazamientos fuera de la zona originan la pérdida del derecho.

Que, de lo anterior expuesto y conforme a un análisis integral, a los beneficiarios de la Bonificación Diferencial otorgado por Ley N°25303; se tiene que al servidor del Sector Salud para tener derecho a percibir la Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo –por laborar en zonas rurales y urbano marginales- dispuesta por el Artículo 184° de la Ley N°25303 se debe cumplir con tres requisitos fundamentales:

a) Ser un personal de salud nombrado o contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276.

b) Se encuentre laborando en dicha condición a la fecha de entrada en vigencia del Artículo 184° de la Ley N°25303.



c) El establecimiento de salud donde labora se encuentre clasificado por su ubicación geográfica en una zona rural o zona urbana marginal, el cual debe estar autorizado por Resolución Vice Ministerial para el caso de Lima (Pliego Ministerio de Salud), y por Resolución Ejecutiva Regional para el caso de los Gobiernos Regionales.

Que, consecuentemente es de tener en consideración la fecha de ingreso a la administración pública de cada servidor, toda vez que los ingresos de servidores a laborar a la entidad a partir de Enero de 1993, no se encuentran dentro de los alcances de dicha bonificación diferencial, menos aun solicitar reintegros o devengados.

Que, de la normativa señalada se tiene que el derecho a percibir la bonificación diferencial conforme al Art. 184° de la Ley N°25303, **ES UN DERECHO QUE NACE DE UNA LEY DE CARÁCTER TEMPORAL, Y QUE LA ULTRACTIVIDAD DE SUS EFECTOS SOLO SE PRORROGÓ HASTA EL AÑO SIGUIENTE**, conforme al Art. 269° de la Ley N° 25388- Ley de Presupuesto para el Sector Publico Para 1992 (Publicada el 09/01/92), la cual prescribe "Prorrogase para 1992 la vigencia de los Artículos 161, 164, 166, 184°, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N°25303; (...)" ; norma presupuestal que a su vez fue modificada por el Artículo 17° del Decreto Ley N° 25572, que derogo o dejó en suspenso, según sea el caso, la aplicación de lo dispuesto entre otros del Artículo 269° de la Ley N°25388. **Posteriormente el Artículo 4° del Decreto Ley N° 25807**, restituye a partir del 1 de Julio de 1992 la vigencia del Artículo 269° de la Ley N°25388, la cual prescribe "Prorrogase para 1992 la vigencia de los Artículos 161, 164, 166, 184°, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303 (...)" .

Qué, entonces tenemos que de acuerdo a la naturaleza de las leyes de presupuesto se tienen que estas tienen un vigencia anual, por lo que **sus efectos se extinguen** cuando aquellas o las normas que la modifican pierden su vigencia, por lo cual la ultractividad de los efectos de la Ley N°25303 (Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año 1991) solo se extendió hasta el año siguiente, es decir hasta Diciembre de 1992 conforme a las normas acotadas en el párrafo precedente y conforme a lo establecido por el Artículo IX del Título Preliminar de la Ley N°28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; implicando así que al haber quedado **PROSCRITA la Ley N° 25303** a partir del 1° de Enero de 1993, esta **NO PUEDE SER INVOCADA PARA PRETENDER REAJUSTAR DICHA BONIFICACION CON CONCEPTOS QUE HA SIDO INCORPORADOS CON POSTERIORIDAD A SU VIGENCIA, ES DECIR QUE SE PRETENDA REAJUSTAR CON LA REMUNERACION PERCIBIDA EN LA ACUALIDAD, TODA VEZ QUE A PARTIR DE 1993 LA LEY N° 25303 QUEDO DEROGADA, DEBIENDO TENERSE PRESENTE ENTONCES QUE LOS CONCEPTOS OTORGADOS CON POSTERIORIDAD A SU VIGENCIA NO SE ENCUENTRAN CIRCUNSCRITOS COMO BASE DE CALCULO DE LA LEY N°25303 (Ley Temporal)**, así por ejemplo que un servidor que ingresa a la administración pública a partir del 1° de enero de 1993 o años posteriores no se encuentra comprendido dentro de los alcances del art. 184 de la ley N° 25303. Igual razonamiento se da para el caso de un trabajador que habiendo sido beneficiado en su oportunidad por el Art. 184° de la Ley 25303 (mientras estuvo vigente) pretende reajustes con conceptos que fueron otorgados con posterioridad al año 1992, al tratarse de una norma **EXTINTA**.





# Gobierno Regional de Ica

## Dirección Regional de Salud



### Resolución Directoral Regional

Nº *0579* .....-2023-GORE-ICA-DRSA/DG  
Ica, *05* Del... *Junio* ..... del 2023

Que, es por ello que en la actualidad al Personal Asistencial de la Salud al Servicio del Estado se le ha suprimido todo concepto remunerativo estipulado por el Decreto Legislativo N° 276, sus normas conexas y complementarias; **estableciéndose nuevos conceptos remunerativos bajo los términos de *Compensaciones Económicas***, siendo estas la **Valorización Principal, la Ajustada y la Priorizada**, en sus diversas modalidades, **de acuerdo con lo estipulado por el Decreto Legislativo N° 1153**; es por ello que en la actualidad viene percibiendo los conceptos establecidos bajo esta nueva Política de Compensaciones, al haberse **proscrito** cualquier otro concepto contenido en el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, como es la Bonificación Diferencial; asumiéndose así una nueva concepción en cuanto a los términos de compensaciones económicas; **por lo cual no resulta amparable el reconocimiento y menos el otorgamiento de la continua de la Bonificación Diferencial** petitionada, **toda vez que el mismo no se encuentra reconocido por la ley vigente.**

Que, en ese contexto es necesario **precisar y concluir que la norma invocada (Ley N° 25303) es una ley de carácter temporal habiendo quedado PROSCRITA todos sus efectos a partir del 1° de Enero de 1993, consecuentemente no puede ser invocada para pretender reajustar con conceptos otorgados con posterioridad a su vigencia; ya que su vigencia tiene un tiempo de duración preestablecido en la misma habiendo quedado extinta, y tampoco puede decirse que se trata de un Derecho Adquirido, ya que dicha teoría de los Derechos Adquiridos tiene una aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento Jurídico, pues únicamente se utiliza para los casos que de manera expresa señala la Constitución, tal como ya lo ha establecido el Tribunal Constitucional cuando determino que "(...) la aplicación ultractiva o retroactiva de una norma solo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente** – a un grupo determinado de personas- que mantendrán los derechos nacidos al amparo de la ley anterior porque así lo dispuso el constituyente- permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida-; no significando en modo alguno que se desconozca que por mandato constitucional las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)"; (S.T.C. Exp. N°00008-2008-PI/TC, ff.jj.71 y 72).

Que, adicional a lo expuesto tenemos que dentro de dicha línea interpretativa y dentro de los principios que rigen la aplicación de las normas en el tiempo, tenemos al **Principio de Plazo de Validez**, que señala que la norma tiene vigencia permanente hasta que otro precepto de su mismo o mayor nivel la "Modifique o Derogue", **salvo que el propio texto hubiere establecido un plazo fijo de validez**; por consiguiente también al ser la Ley N° 25303 una ley temporal y conforme al texto de la propia ley y de la que establece su ampliación hasta el año siguiente, **no correspondería dicho otorgamiento de la bonificación aludida.**



Que, por lo expuesto y en atención a que la resolución recurrida ha sido debidamente motivada, conforme a los fundamentos esbozados corresponde confirmar la resolución materia de apelación.

Estando a lo dispuesto Ley N° 31638 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 25303, Ley N° 25388, Decreto Ley N° 25807; Decreto Ley N° 25572, Decreto Legislativo 20530, Decreto Legislativo N°276; Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley 27783 – Ley de Bases de la descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902 y;

De conformidad con el Informe Legal N° 157-2023-GORE-ICA-DIRESA/OAJ, del 29 de mayo del 2023 y asumiendo los fundamentos y conclusiones plasmados en él; y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Doña **JULIA ERNESTINA CAHUA GARCIA** con el cargo de Técnico Administrativo NIVEL TA, en calidad de personal activo del Centro de Salud de los Molinos, consecuentemente **CONFIRMAR** la **Resolución Directoral N° 083-2023-GOB.REG.ICA/DRSA-R.S.I./D.E.** de fecha **25 de enero del 2023**, emitida por la **Unidad Ejecutora N° 406 – Red de Salud de Ica**, que resuelve Declarar Infundada la petición formulada por la administrada sobre la correcta aplicación equivalente al 30% de la remuneración Total en aplicación al Art. 184° de la Ley N° 25303, en función de la Remuneración Total actual por tratarse de una ley de carácter temporal, la misma que prescribió a la entrada en vigencia de la Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año 1993.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar el **AGOTAMIENTO** del procedimiento en la vía administrativa debido a que llegado a conocimiento del superior jerárquico con competencia para decidir respecto de la causa.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente resolución a la administrada **Doña JULIA ERNESTINA CAHUA GARCIA** en la dirección que indica en su petición, a la Unidad Ejecutora N° 406 – Red de Salud de Ica y a las instancias correspondientes.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;**

VMMV/DG/DIRESA  
LMJC/J.OAJ  
JJHM/ABOG.



GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
DIRECCION REGIONAL DE SALUD ICA  
MLC. Victor Manuel Montalvo Vasquez  
C.M.P. - 50288  
Director Regional Dirsa/Ica